



EL CIUDADANO QUE RECLAMA A UN EMPRESARIO, ¿TIENE QUE ACREDITAR SU CONDICIÓN DE CONSUMIDOR?*

Manuel Jesús Marín López
Catedrático de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 13 de diciembre de 2022

Cuando una persona reclama (demanda) a un empresario, ¿tiene que acreditar que él es un consumidor, porque concurren los requisitos exigidos en el art. 3 TRLGDCU? ¿Sucede lo mismo cuando esa persona es demandada por el empresario y pretende hacer valer alguno de los derechos que, como consumidor, le concede nuestro ordenamiento jurídico?

La LGDCU no tiene una regla específica sobre la carga de la prueba de la condición de consumidor. La aplicación de las reglas generales llevaría a entender que, aquel que alegue su condición de consumidor, ya sea como demandante, ya sea como demandado, tiene la carga de acreditarlo (arts. 217.2 y 3 LEC). De manera que sería el consumidor el que, en su demanda contra el empresario, debería probar que actúa al margen de una actividad empresarial. Sin embargo, esta es una prueba diabólica, porque se impone a ese sujeto la prueba de un hecho negativo. Según el art. 3 TRLGDCU, es consumidor la persona física que actúa al margen de una actividad empresarial. Por tanto, esa persona tiene que probar que no contrata en el marco de una actividad empresarial. Y es evidente que no puede imponerse a una persona la prueba de un hecho negativo, porque esa prueba es imposible.

Por las razones expuestas, hay que sostener que es el empresario quien, si quiere excluir la aplicación de la normativa consumerista, tiene que probar el hecho positivo de que la

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NBI00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.



otra parte actúa en el marco de una actividad empresarial. Se parte, por tanto, de una presunción de que el sujeto es consumidor.

Esta interpretación la ha asumido el TJUE en la STJUE de 3 de septiembre de 2015 (asunto C-110/14, *Costea*). Se examina en este caso, entre otras cosas si puede reputarse consumidor al abogado (prestatario) que celebra un contrato de crédito en el que no se indica la finalidad de este. El TJUE resuelve que habrá que considerarlo consumidor, aunque no se establezca en el contrato cuál es la finalidad del crédito, siempre que el contrato no esté relacionado con la actividad profesional del prestatario.

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión en varias ocasiones.

La STS 436/2021, de 22 de junio, conoce de una demanda interpuesta por Gas Natural contra el Arzobispado de Burgos, en reclamación de cantidad para el caso de desistimiento unilateral del cliente de suministro eléctrico. Se discute aquí si el Arzobispado tiene la condición de consumidor. Señala el TS que *“ni la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril, sobre contratos celebrados con consumidores, ni el TRLCU, ni tampoco la jurisprudencia del TJUE o de esta sala, establecen reglas específicas sobre la carga de la prueba de la condición de consumidor, porque dicha cualidad legal no se puede fijar de manera apriorística, sino que, por su carácter objetivo, habrá de atenderse de forma esencial a la finalidad profesional o particular de la operación objeto del contrato”* (FJ 3º, ap. 3). Y añade: *“La única regla al respecto podría formularse a sensu contrario: si no consta que el bien o servicio objeto del contrato se destinara a una actividad empresarial o profesional, no puede negarse la cualidad de consumidora a la persona que, subjetivamente, reúne los requisitos para ello: ser persona física o persona jurídica sin ánimo de lucro”*. En el caso de autos, como el Arzobispado es una persona jurídica que no tiene ánimo de lucro, aunque en el contrato no se indique la finalidad del préstamo debe reputarse consumidor.

Estos fragmentos (escritos por mí en cursiva) se reproducen en la STS 26/2022, de 18 de enero. Aquí se discute si son consumidores los dos prestatarios que han celebrado un préstamo hipotecario con la entidad Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Huelva y Sevilla. Lo que es relevante para determinar si pueden impugnar la cláusula que fija un interés suelo en el préstamo por no superar el control de transparencia material. La sentencia reproduce esos textos, aunque en el caso de autos sí está acreditado el destino asignado al capital prestado (un tercio para fines personales, y dos tercios para adquirir un local comercial y una plaza de garaje).

Esta doctrina se repite en la STS 250/2022, de 29 de marzo: *“en el contrato no consta a qué se iba a destinar el local [adquirido con el préstamo concedido al prestatario]. Nos*



encontramos, pues, ante un caso similar al abordado por la STJUE de 3 de septiembre de 2015, asunto C-110/14 (Costea), donde el TJUE concluyó que cuando no se precisa el destino del crédito, el prestatario puede considerarse "consumidor" con arreglo la Directiva 93/13/CEE" (FJ 3º, ap. 6).

Como indica esta jurisprudencia, hay que partir del propio contrato, y en concreto, de si en el mismo se indica el fin o propósito del bien o servicio.

(i) Si consta en el contrato el fin o destino, a él habrá de estarse. Por eso, si en el contrato se establece que ese destino es empresarial, el sujeto no será consumidor. Y no se aplicará la normativa de consumo, aunque, después de celebrado el contrato, ese contratante destine el bien o servicio a satisfacer necesidades personales. Así lo establecen las SSTs 639/2017, de 23 de noviembre, y 8/2018, de 10 de enero: si en el contrato se indica que el préstamo tiene una finalidad empresarial, a ello ha de estarse, pues *"son irrelevantes los avatares posteriores a la suscripción del préstamo, pues lo importante es que se tenga la condición de consumidor cuando se celebra el contrato"*.

Además, no será consumidor aquel que celebra un contrato "disfrazado" de empresario para obtener beneficios fiscales o por cualquier otra razón. Es decir, aquel que en el contrato señala que el bien se destina a una actividad empresarial, y lo hace para obtener los beneficios fiscales o de otro tipo, no tiene la condición de consumidor, aunque en realidad el bien lo dedique únicamente a fines personales o familiares. Es un caso de reserva mental, que es jurídicamente irrelevante, pues hay que proteger la confianza del empresario, quien, de buena fe, creyó que la declaración exteriorizada (el comprador se presenta como empresario) expresaba la voluntad interna. Pero si la persona con la que contrata (empresario) conoce la reserva mental (esto es, conoce que la verdadera finalidad perseguida con la celebración del contrato es satisfacer necesidades personales), habrá que estar a lo verdaderamente querido, y no a lo expresado; por tanto, se le tendrá por consumidor.

(ii) Si no consta en el contrato el fin del bien o servicio, se presume que el contratante es consumidor. Pero el empresario podrá destruir esa presunción, probando por los medios que estime convenientes que en realidad actúa en un ámbito empresarial. Y resulta llamativo que esas pruebas que puede aportar el empresario se refieren a la utilización real que hace del bien o servicio. De este modo, en ausencia de pacto en el contrato, si el empresario quiere evitar que rija esa presunción, tendrá que probar que el bien o servicio ha sido empleado (después de celebrar el contrato) en el marco de una actividad empresarial.